

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA

Catedrático en la Universidad de Sevilla

**LA CIENCIA JURIDICA
EN ISLANDIA**

**PUBLICADO EN LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA.—FEBRERO DE 1954**

**INSTITUTO EDITORIAL REUS
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES
Preciados, 6 y 23
M A D R I D
1 9 5 4**

LA CIENCIA JURIDICA EN ISLANDIA

*Para los profesores Jorge Th.
Thórgilsson y Ólafur Jóhan-
nesson.*

SUMARIO :

1. Períodos y notas generales.—2. La etapa inicial : Stephensen.—3. La época de la lucha por la independencia y el positivismo jurídico de Briem.—4. La recepción de la técnica alemana en el derecho político : Bjarnason.—5. Jóhannesson y Benediktsson.

1. La reducidísima población de Islandia corresponde al escaso número de sus juristas. El primer censo del país, elaborado en 1703, daba menos de 50.000 habitantes, que apenas si subían a 70.000 todavía en 1890, y que en 1945 sólo alcanzaba 130.000 (1), además dispersos en aisladas viviendas campesinas, sin más de media docena de centros urbanos que merezcan este nombre. De ahí que hasta 1950 el número de graduados en leyes no exceda a 497 para la historia entera del país, según consta en el más moderno de los elencos jurídicos o *Lögfræðhingatal* (2) aparecidos, el recopilado por

(1) *Iceland 1946*. Edited by Thorsteinn Thorsteinsson. Cuarta edición. Reykjavik, Ríkisprentsmidhjan Gutenberg, 1946; pág. 17.

(2) Los típicos signos islandeses para expresar gráficamente deter-

AGNAR KL. JÓNSSON (3), completando los anteriores de ARNI TRYGVASON en 1941, de KLEMENS JÓNSSON en 1910 y de MAGNUS STEPHENSSON en 1882 (4).

El primer letrado fué JON THORDHARSON (1711-1743), quien a 13 de abril de 1736 obtuvo en Copenhague la licenciatura en leyes, sin que al correr del siglo XVIII aparezca ningún nombre con preocupaciones doctrinales en el campo del Derecho. Preocupación que se inicia en el siglo XIX y en la que pudiéramos señalar tres momentos: a) Los primeros tanteos, referidos a Magnus Stephensen. b) La lucha por la independencia, con un paralelo positivismo que va desde Ihering a los utilitaristas ingleses a lo Stuart Mill, y c) La recepción de la técnica jurídica alemana, que estudiaré en lo que al derecho político se refiere y que, tras el balbuceo inicial simbolizado por LÁRUS H. BJARNASON, culmina en los libros de los profesores OLAFUR JOHANNESON y BJARNI BENEDIKTSSON.

2. El primero en sentir inquietud por las cuestiones jurídicas fué MAGNUS STEPHENSEN (1762-1833), estudiante en la Universidad de Copenhague en materias de Derecho y Filosofía vuelto a Islandia en calidad de consejero del gobernador Levetzow, delegado regio en negocios relacionados con el obispado de Skáltholt y con la enajenación de diversas propiedades de la Corona danesa, juez con ejercicio en su patria y gobernador en diversos territorios; hombre de acción y de estudio a un tiempo, rara expresión en Islandia del espíritu del iluminismo centrado en reformas económicas y sociales, pero afirmando a rajatabla el poder absoluto de los reyes.

En la cumbre ya de su carrera, a 6 de abril de 1819, MAGNUS STEPHENSEN se doctora en la Universidad de Copenhague con una tesis, escrita en latín y titulada *Commentatio de legibus, quae jus islandicum hodiernum efficiant, deque*

minados sonidos de la «t» y de la «d», se transcriben respectivamente por «th» y «dh».

(3) Reykjavik, Isafoldarprentsmidhja, 1950.

(4) Este como artículo en la revista *Tímarit Hins íslenszja bókmenn- tafélags*, III (1882), 207, ss.

emendationibus nonnullis, quae hae leges desiderare videantur (5).

STEPHENSEN no aspira a desarrollar una problemática filosóficojurídica. Su objetivo queda por mucho más modesto y consiste en averiguar el alcance de las leyes vigentes en Islandia, sus méritos, sus defectos y el procedimiento más conveniente para enmendar los últimos. No le interesa el Derecho, recortándose a señalar como al «vocabulo Juris tribuunt Jurisconsulti significationibus» (6), sino el concreto Derecho islandés, o, en sus palabras, «al "Jure Islandico"» entendido por «complexum legum Islandiam hodie obligantium» (7).

Con cuya definición el tema del Derecho se le escapa de las manos. Lo único que hace es afirmar la complejidad del sistema legal vigente en Islandia y la conveniencia de reformarlo, apelando para reforzar su tesis al juicio de un jurista danés del siglo XVIII, de ANDRÉS HÖYER, autor de una *Forestilling paa en Dansk Jurist*, publicada en 1737, y una de las cimas de la ciencia del Derecho en Dinamarca. He aquí la conclusión, pues, de STEPHENSEN: «His rationibus probabiliter peruasus celeberrimus ANDR. HÖYERUS etiam suo tempore "jurisprudentiae islandicae studium multo difficilius, quam reliquarum terrarum Danico-Norvegico sceptro subjectarum" declaravit, his quoque inducti, longa quoque experientia convicti, hoc certe thema exactionem mereri duximus disquisitionem, quâ juris nostri hodierni vera eo clarius innotescat ratio, praecipuisque ejus detectis naevis, urgens simul illius emendationis necessitas» (8).

Si quisiéramos aproximar STEPHENSEN a algún reformador coetáneo, lo haríamos a JEREMÍAS BENTHAM. Hay en él idéntico afán renovador y clarificador, pero de ningún modo enamoramiento hacia las líneas abstractas y absolutas. Es un iluminismo especial, que procura las mejoras poco a poco, con la simplificación de lo existente, sin caer en la quimera

(5) Havniae, Typis P. D. Kiöpingii, 1819.

(6) MAGNUS STEPHENSEN: *Commentatio*, 1.

(7) *Ibidem*.

(8) *Commentatio*, 173.

de construir mundos nuevos según criterios apriorísticos. Su acercamiento a lo jurídico ofrece dimensiones más modestas: la reforma del Derecho patrio. Más que el primer teórico del Derecho en Islandia es el primer teórico del Derecho de Islandia.

3. Esta preocupación patriótica, visible ya en la primera etapa del pensamiento jurídico islandés, campea arrolladoramente en la segunda, que abarca la parte posterior del siglo XIX. Es la edad de la lucha por la independencia, y las especulaciones doctrinales se agitan en torno a los afanes del gran luchador JÓN SIGURDHSSON (1811-1879), aquel que ha sido llamado héroe nacional, hijo predilecto, espada y escudo de Islandia, «óskabarn Íslands, somi thess, sverdh og skjöldur» (9).

Al servicio de la libertad de su pueblo se alínean los juristas, en las dos clases de los historiadores y de los políticos. Señero entre los primeros fué PÁLL MELSTEDH (1791-1861), en sus dos libros, *Observaciones sobre las asambleas consultivas en Islandia e islas Feroe* (10) y *Nuevas observaciones sobre algunos puntos tocantes al Parlamento* (11).

Entre los tratadistas de Derecho público la preocupación cardinal consiste en perfilar la situación de Islandia dentro de la monarquía danesa. Tal intenta el propio JÓN SIGURDHSSON apenas lograda la libertad comercial, en su libro, redactado en danés, *Sobre la situación constitucional de Islandia* (12), y sobre sus huellas, por VILHJÁLMUR LÚDVIK FINSEN (1823-1892), en su estudio acerca de la textura original de las instituciones islandesas (13), y por BENEDIKT

(9) JON & J. ADHILS: *Íslandssaga*. Reykjavik, Ísafoldarprentsmidhja, 1946, pág. 324.

(10) *Athugasamdir um radhgjafarthing á Íslandi i Fjórir*. Kaupmannahöfn, 1843.

(11) *Nyjar athugasemdir vid nekkrar ritgerðir um althingismálid*. Reykjavik, 1843.

(12) *Om Íslands statsretliga Forhold*. Kobenhavn, 1855.

(13) *Om den oprindlige Ordning af nogle af den islandske Fristats*

SVEINSSON (1826-1879), en numerosas publicaciones, entre las que recordaré solamente sus libros *Sobre la constitución y la situación constitucional de Islandia* (14) y *Observaciones acerca de la autonomía constitucional* (15).

Por lo que concierne a la filosofía jurídica, el nombre más representativo de este período es PÁLL JAKOB BRIEM (1856-1904). BRIEM toma por punto de partida la misma pasión liberadora, asomando el elemento político en sus escritos, con la particularidad de que su vastísima cultura le permite buscar en el Derecho comparado modelos para sus propuestas reformistas. Especialmente en el mundo anglosajón. Para apoyar al feminismo en Islandia escribe que «las mujeres van a la Universidad en Cambridge, en Londres y en Dublín, y siguen cursos en número creciente cada año» (16). Para recabar una constitución cabal para Islandia recuerda los antecedentes de Tasmania y Terranova o la concesión de gobierno autónomo a los que serán luego los dominios británicos. Con tanta curiosidad que hasta se hace eco de la composición del Senado en la constitución canovista del año 1876 (17).

A la libertad política reduce BRIEM su concepción del Derecho. El Derecho aparece en sus escritos como el final de una lucha, siguiendo a RUDOLF IHERING para concluir que es al mismo tiempo también lucha por la libertad (18). Así, derecho y libertad coinciden, fundiéndose con ellos la mo-

Institutioner. En los *Videnskabernes Selskab Skrifter*. 6. Raekke. Historisk og filosofisk abd. II, 1. Kobenhavn, 1888.

(14) *Um stjórnmal og stjórnarárstand*. Reykjavik, 1873.

(15) *Athugasendir um sjálfstjórnarármálidh*. Reykjavik, 1897.

(16) «Konur ganga á háskola i Cambridge, i Lundum og Dublin, af fara námsstulkur thar fjölgandi meðh ari hverju» *Un frelsi og menntum kvenna. Sögulegur fyrirlestur*. Reykjavik, Sigurdhur Kristjánsson hefir prenta látid, 1885; pág. 31.

(17) *Um stjórnarmál Íslands*. Separata de *Andvari* (*El Vigía*), XVI (1890), págs. 32-33.

(18) *Frelsi og rjettur*. Separata de *Andvari* XIV (1884), págs. 20-23, 27-29.

ral (19). De donde el que la lucha por el Derecho sea lucha contra la anarquía de una banda y contra el despotismo de otra: «Stjórnlessydh og hardstjórnian strida hvorttveggja geng sidhfarðinu» (20), y que la autoridad, para crear el Derecho justo, deba concretarse en servir la causa de la libertad. «Valdidh er thjónn frelsisins», asevera de modo terminante (21).

El motivo político de tal visión jurídica retorna en el punto en que la práctica manifiesta cómo la grandeza de los pueblos va ligada al ejercicio de la libertad, aduciendo en prueba el ejemplo de los canadienses, norteamericanos y noruegos, y sobre todo el de sus admirados ingleses (22).

Las teorías de BRIEM pueden servir de índice expresivo para entender la especulación jurídica, de marchamo politizante y oportunista, característica de la etapa de las luchas por la independencia. Entonces el Derecho es lucha, y lucha por la libertad, apelándose ante todo a un positivismo que enraiza en el Derecho comparado.

4. Con la fundación en 1908 en Reykjavik de una Escuela de Leyes, incorporada como Facultad a la Universidad al fundarse ésta en 1911, los estudios jurídicos cobraron densidad técnica. Referiré lo tocante al Derecho político, por razones de especialización.

El primer tratado de Derecho político islandés es el titulado *Íslenzk Stjórnlagafraedhi*, de LÁRUS KRISTJÁN INGVALDUR HÁKONARSON BJARNASON (1866-1934), profesor y rector de la Universidad islandesa.

(19) *Frelsi og rjettur*, 3.

(20) *Frelsi og rjettur*, ibidem.

(21) «England er langt frá thví adh vera hidh bezta land i Evropa, en Englendingar aru thé hin voldugasta ag andhugasta thjóð i heimi.» *Frelsi og rjettur*, 5.

(22) «En rfkisrettur er óheppilegt heiti á fraedigrein, thegar af heirri ástaedu, adh thadh merkir i rauninni annadh, merkir thau lög, sem ákveda stjórnarfyrikomulag lands edha rikis.» *Íslenzk Stjórnlagafraedhi*. Reykjavik, Konstnadharmadur Sigurdur Kristjánsson, 1913, página 1.

El tratado se divide en cinco partes, consagradas, respectivamente, a la historia constitucional; a la ordenación general del poder político; a los sujetos del poder («handhofar stjórnvaldsins»), entre los que menciona al Rey, al Consejo de Ministros y al Parlamento; a las ramas del poder («sysla stjórnvaldsins»), ocupándose ahora de cuestiones administrativas, leyes de ciudadanía, de la Iglesia y de la Administración de justicia, y a los límites del poder («takmörk stjórnvaldsins»), donde relata las protecciones en favor de las libertades de pensamiento, opinión, imprenta, asociación, etc.

Las temáticas de L. H. BJARNASON siguen de cerca las doctrinas acuñadas por la ciencia alemana del 1900. Su idea de «Ríkisréttur», o Derecho político, equivale a la del «Statsret» danés o «Staatsrecht» alemán, estimando denominación desdichada la que lo delimita por razón del señorío o fijándose en la forma de gobierno existente en un país o Estado (23). BJARNASON anota, en cambio, sin protesta, la noción del Derecho público o «Allsherjarréttur», contrapuesta a la del Derecho privado o «Einkaréttur». Derecho público que puede estudiar la posición del poder político respecto a los individuos, que es el Derecho político en sentido amplio, «ríkisréttur í rymri merkingi», o respecto a otros pueblos, que es el Derecho internacional, «thjóðharéttur».

La concepción no excede, pues, a un radical positivismo, ya que no se aparta del planteamiento legal de los problemas, sin remontarse a especulaciones filosóficas. Por lo cual, atenido a la ley, centra el libro entero, con tener 352 páginas, en responder a la siguiente pregunta: ¿hay Constitución para Islandia? («Hver eru stjórnslög Íslands?»), lo que se contesta afirmativamente, señalando la ley del 5 de enero de 1874, con sus aderezos del 3 de octubre de 1903 (24). Con cuya contestación sienta las bases precisas para elaborar un Derecho constitucional atento solamente al cerrado círculo de las leyes. Un Derecho que será técnica legal, pero en ningún modo filosofía jurídica.

(23) LARUS H. BJARNASON: *Íslensk Stjórnlagafraedhi*, 3.

(24) OLAFUR JOANNESON: *Ágrip*. Reykjavík, 1948 (handrit); pág. 3.

5. Con quedarse modestamente en *Epítome de Derecho constitucional islandés* o *Ágrip af islenzkri stjórnlagafraedhi*, el logro más perfecto de la técnica juspolítica islandesa es este libro, integrado por dos volúmenes, respectivamente re-dactados por los profesores ÓLAFUR DAVIDS JÓHANNESSON (1913) y BJARNI BENEDIKTSSON (1908).

El volumen I, correspondiente íntegro al profesor JÓHANNESSON, se divide en cuatro partes, consagradas, respectivamente, a cuestiones previas u observaciones generales, «almen-nar athugasemdir», donde se exponen precisamente los conceptos jurídicos generales que más pueden interesarnos; a trazar un excelente bosquejo de la historia constitucional de Islandia; a bosquejar una teoría general del Estado, y a analizar la ordenación de los poderes públicos, que comprende al presidente, Consejo de Ministros y Parlamento.

Parte en su exposición el profesor JOHANNESON del tema estricto del Derecho constitucional, y ello le impide subir a una teoría general de la ley, y mucho menos a una filosofía del Derecho. Pero es de subrayar la pureza técnica con que procede, no ya sólo recogiendo la anterior doctrina sobre las especies de Derecho y sobre el acoplamiento del «Ríkisréttur al «Staatsrecht» continental, sino con claridad que se encuentra en rarísimos autores. Si el empeño fué didáctico, está plenamente conseguido. Dígalo la sencilla y completa definición del Derecho constitucional, como aquel que se ocupa del Estado y de su organización política: «Stjórnlagafraedhi fjallar um ríkid og stjórnskipun thes» (25).

Idénticas claridad y perfección le acompañan al formular la teoría de la ley, punto en el cual roza a la filosofía del Derecho, pese a haber procurado no alejarse del sistema legal islandés; pero sin proceder de abajo para arriba, como hiciera LÁRUS H. BJARNASON, sino enumerando las temáticas legales dentro de esquemas filosoficojurídicos.

Ya es filosófica la manera en que plantea la necesidad de escalar las normas, porque prescinde de la razón de jerar-

(25) O. JOHANNESON: *Ágrip*, 1.

guía juriconstitucional para ascender al principio de la estructura jerárquica de los conceptos jurídicos universales (26); pero lo es más aún cuando anuda a esa preocupación, en definitiva ontológica, la técnica manejada con segura mano, acabando en una tabla que da el siguiente orden: a), «Lögin» o ley; b), «Tilskipanir» o decretos; c), «Thingsályktanir» o indicaciones parlamentarias; d), reglas y reglamentos políticos; e), «Réttarvenja» o costumbres jurídicas; f), «Urskurdir» o decisiones de Tribunales, autoridades administrativas o del Parlamento, y g), legislación de aplicación (27).

No es posible seguir en artículos como el presente su desarrollo de la problemática juspolítica; pero no cabe tampoco dejar de notar la maestría positiva, que recuerda la de nuestro clásico libro de VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES. Así, al formular la teoría del Estado, lo hace a la manera jellinekiana, exponiendo los tres elementos sabidos: «land» o territorio, «thegnar» o población y «stjórnlög» o poder de mando originario (28); pero matizando la exposición de observaciones tan agudas y con tan claras referencias a las leyes islandesas que la maestría expositiva suscita verdadera admiración.

El tomo II del *Ágrip*, texto de BJARNI BENEDIKTSSON, revisado por ÓLAFUR JOHANNESON (29), completa la explicación del sistema constitucional islandés, tanto en lo que toca a la organización como a las garantías de las libertades públicas.

(26) O. JOHANNESON: *Ágrip*, 4.

(27) O. JOHANNESON: *Ágrip*, 4-11.

(28) O. JOHANNESON: *Ágrip*, 52.

(29) Reykjavik, 1948. También escrito a ciclostile.